



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2024-00058-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS
DEMANDADO	ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PUERTO REY PH.

La doctora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS actuando en su doble calidad de demandante y profesional del derecho, pretende interponer demanda verbal contra la ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PUERTO REY PH con el fin de que se *“decrete la nulidad absoluta de la decisión adoptada por La asamblea general, por contener un objeto o una causa lícita como lo indica la norma, en el Acta De Asamblea General Ordinaria de Copropietarios No 2 del Condominio Puerto Rey, celebrada el día 25 de febrero de 2023, suscrita por el presidente y secretario de la asamblea de ese día, señores HUMBERTO DE VILLA GIRALDO y JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ, respectivamente, por estar viciada de nulidad al violar la ley 675 del 2001 en su artículo 46 y tomar decisiones indicando que si se contaba con el quorum necesario para hacerlo sin tenerlo.”*

El art. 382 del Código General del Proceso, *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

Se advierte que la profesional del derecho pretende se declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea de copropietarios del Condominio Puerto Rey contenidas en el acta No. 2 del 25 de febrero-2023, es decir, se está impugnando lo allí decidido ya que según afirma, no se dio cabal cumplimiento a lo normado en la Ley 675 de 2001. Siendo así, las

normas aplicables para este tipo de procesos corresponden a las del proceso verbal con la disposición especial contenida en el art. 382 ibidem.

Por este motivo, teniendo en cuenta que la asamblea fue celebrada el 25-febrero-2023, el término de caducidad de dos (2) meses de que trata la norma en cita se encuentra vencido en tanto la demanda fue presentada el 5-febrero-2024, motivo por el cual la demanda debe ser rechazada según lo ordena el art. 90 del CGP inciso 2°. Se ordenará devolverla con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. REALICENSE las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ed6506d90d94d5366e45d7f2be12fe73f5135dcbf601cd2bbec88325a2f749**

Documento generado en 05/03/2024 11:35:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>